



Roj: **STS 4272/2024 - ECLI:ES:TS:2024:4272**

Id Cendoj: **28079120012024100741**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/07/2024**

Nº de Recurso: **2518/2022**

Nº de Resolución: **732/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 732/2024

Fecha de sentencia: 11/07/2024

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 2518/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/07/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar

Procedencia: Sec. 4ª A.P. Sevilla

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: BDL

Nota:

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 732/2024

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D.ª Ana María Ferrer García

D. Pablo Llarena Conde

D.ª Susana Polo García

En Madrid, a 11 de julio de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de Ley y de precepto constitucional interpuesto por la representación legal del acusado **DON Valeriano**, contra Sentencia 116/2022, de 21 de febrero de 2022 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla, dictada en el Rollo de Sala PA 1364/2021 dimanante del PA núm. 382/2017 del Juzgado de lo Penal núm. 13 de Sevilla seguido por delito de revelación de secretos contra mencionado recurrente. Los Excmos. Sres. Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido en Sala para la deliberación y fallo del presente recurso de casación.



Han sido parte en el presente procedimiento el Ministerio fiscal, y como recurrente el acusado Don Valeriano representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Raquel Nieto Bolaño y defendido por la Letrada Doña Begoña González Mateos.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla con fecha 21 de febrero de 2022 en el PA 1364/21 seguido contra Don Valeriano por delito de revelación de secretos, dictó Sentencia 116/2022, cuyos **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

"PRIMERO.- Valeriano , mayor de edad y carente de antecedentes penales, en fecha 20 de septiembre de 2011, desempeñaba sus funciones como agente de la Guardia Civil con TIP número NUM000 , en la sección Fiscal de la Guardia Civil del puerto de Cádiz.

SEGUNDO.- Sobre las 14,47 horas del día 20 de septiembre de 2011, Valeriano hizo una consulta en la bases de datos interna de la guardia civil (SIGO), a la que podía acceder gracias a su cargo, sobre la matrícula de varios vehículos, entre las que se encontraba la número NUM001 , correspondiente a un vehículo camuflado de la Guardia Civil que formaba parte del dispositivo de seguimiento y control que se llevaba a cabo ese día en Santa Cruz de Tenerife, por agentes de la guardia civil, sobre un grupo de personas relacionadas con actividades de adquisición, distribución y venta de tabaco de ilícito comercio, en investigación desarrollada entre las localidades de Santa Cruz de Tenerife y Sevilla.

Dicha consulta que confirmaba que el referido vehículo pertenecía a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, se hizo llegar por el acusado a personas que estaban relacionadas con la operación de distribución y venta de tabaco de ilícito comercio, confirmando así las sospechas de estar siendo vigilados.

TERCERO.- En relación con la referida actividad de distribución y venta de tabaco de ilícito comercio, se dictó sentencia en fecha 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado de lo Penal número 13 de Sevilla, en la que se condenó a los acusados que como tales aparecían en el procedimiento abreviado número 35/2016 del referido juzgado por delitos de Contrabando, Asociación Ilícita y delito de Revelación de Secretos".

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente **pronunciamiento**:

"Que debemos **CONDENAR** y **CONDENAMOS A** Valeriano , como autor responsable de un delito de Revelación de Secretos, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del código penal apreciada como muy cualificada, a la pena de:

- 3 meses de multa con cuota diaria de 4 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, con inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres meses.

Debiendo abonar las costas judiciales.

Se acuerda dejar sin efecto las medidas cautelares que aún estuviesen vigentes con relación al condenado, en relación con la presente causa.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida en la Ley, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma podrán interponer recurso de casación ante este Tribunal en el plazo de 5 días a contar desde la última notificación mediante escrito autorizado por Letrado y Procurador".

TERCERO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas **se preparó** recurso de casación por infracción de Ley y de precepto constitucional por la representación legal del **acusado DON Valeriano** , que se tuvo anunciado; remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- El recurso de casación formulado por la representación legal del acusado DON Valeriano , se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN**:

Motivo primero.- Fundado en el número 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por indebida aplicación del artículo 417.1 del Código Penal.

Motivo segundo.- Fundado en el número 2 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por error en la apreciación de las pruebas practicadas.

Motivo tercero.- Por vulneración del Derecho Fundamental a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española en relación con el artículo 5.4 de la LOPJ en relación con el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



Motivo cuarto.- Por vulneración del Derecho Fundamental a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española en relación con el quebrantamiento del principio "in dubio pro reo".

QUINTO.- Instruido el **MINISTERIO FISCAL** del recurso interpuesto estimó procedente su decisión sin celebración de vista, y solicitó la inadmisión del mismo, y subsidiariamente su desestimación, por las consideraciones que se expresan en su informe de fecha 22 de julio de 2022; la Sala admitió el mismo quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Por Providencia de esta Sala de fecha 6 de mayo de 2024 se señala el presente recurso para su resolución por deliberación y fallo para el día 10 de julio de 2024; prolongándose los mismos hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Cuarta, condenó a Valeriano como autor criminalmente responsable de un delito de revelación de secretos, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal, apreciada como muy cualificada, a la pena de 3 meses de multa con cuota diaria de 4 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres meses.

Ha interpuesto este recurso de casación, el referido acusado en la instancia, recurso que pasamos seguidamente a analizar y resolver.

SEGUNDO .- Toda la problemática de este recurso de casación gira en torno a la discrepancia del recurrente con la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida, en tanto que, en su tesis, si bien admite que hizo uso de su facultad de consultar la base de datos que se debe utilizar exclusivamente para los asuntos oficiales, lo hizo para un asunto privado, como era el supuesto accidente que había tenido su mujer, pero no acepta que lo consultara para proporcionar a unos contrabandistas el número de una matrícula de un vehículo que los seguía, a efecto de comprobar si era un coche oficial de la policía y, en consecuencia, abandonar la actividad que desarrollaban en ese momento que, supuestamente, era un aprovisionamiento de tabaco de contrabando.

Descartado el motivo primero, mediante el cual el recurrente, al amparo de lo autorizado en el art. 849-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia la indebida aplicación del artículo 417.1 del Código Penal, toda vez que el censurante, lejos de respetar los hechos probados y mostrar su discrepancia jurídica, se limita a valorar, fuera de toda ortodoxia casacional, el contenido de las conversaciones registradas a los integrantes de la trama de contrabando de tabaco; las investigaciones internas de la Guardia Civil; la declaración de dos guardias civiles en la vista oral; manteniendo, en suma, que el acusado no conocía qué matrícula tenía que comprobar, terminando por sostener que el portal SIGO no puede facilitar esa información.

Como dice acertadamente el Ministerio Fiscal en esta instancia casacional, es patente que el recurrente no denuncia una incorrecta subsunción de los hechos declarados probados en el tipo penal por el que ha sido condenado. Lo que realmente denuncia, por cauce inadecuado, es un error en la valoración de la prueba por parte del Tribunal sentenciador.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

TERCERO .- Otro tanto ocurre con el motivo segundo, que si bien es viabilizado por el cauce autorizado por el número 2º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en consecuencia, por error en la apreciación de las pruebas practicadas, es lo cierto que no se invocan documentos de carácter literosuficiente, pues aunque el recurrente afirma al inicio del desarrollo del motivo que se refiere a los particulares de los documentos enumerados en el escrito de preparación del recurso de casación, de donde, en su tesis, se deduciría que no debió tenerse por probado el hecho consistente en que el acusado hiciera llegar a ninguna persona la información sobre la consulta de las matrículas que realizó en el portal SIGO el día 20 de septiembre de 2011, no hay tal referencia, ya que consultado el escrito de preparación del recurso de casación de 7 de marzo de 2022, no se deduce documento literosuficiente en este sentido, en tanto que todos los propuestos reseñan pruebas personales, juntamente con el atestado de la Guardia Civil.

En consecuencia, este motivo no se fundamenta en una verdadera prueba documental, a los efectos del artículo 849.2º LECrim. Ni cita particulares de documento alguno, ni los documentos que reseña tienen la consideración de literosuficientes o con fuerza acreditativa, incontrovertida y patente del error supuestamente padecido por el Tribunal. Alude a "documentos presentados por las partes, en el curso de los autos, incluidos los presentados en el acto de juicio oral, actas o documentación de testimonios vertidos durante la instrucción de la causa y en el plenario, informes y atestados policiales y, además, un número ingente de folios de las actuaciones.



En definitiva, lejos de reseñar algún dato o hecho de la Sentencia de instancia que pudieran resultar desacreditados por un documento en sentido propio casacional, nos invita a recurrir a conjeturas o complejas argumentaciones, dirigidas a que su valoración prevalezca sobre la realizada por el Tribunal en relación con el conjunto de medios probatorios existentes.

Como afirma la STS 431/2006, de 9 de marzo, debemos recordar que un motivo por "error facti" no puede consistir en una cita de toda una serie de folios del procedimiento que claramente exceden de las previsiones del indicado cauce casacional, que no consiste, como es natural, en una nueva valoración del conjunto del acervo probatorio, convirtiendo a este Tribunal Supremo en una segunda instancia jurisdiccional, lo que sencillamente no es posible en función de la misión que el recurso de casación tiene en nuestro ordenamiento jurídico, dada su estructura y configuración del mismo, sino que, al margen del principio de inmediación, no puede llevarse a cabo la revisión probatoria que la recurrente propone en su extenso desarrollo del motivo.

Por lo demás, las alegaciones sobre la infracción de su derecho fundamental a la presunción de inocencia, son más propias del motivo siguiente, y en tal espacio serán analizadas.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

CUARTO - Analizando ahora su motivo tercero, formalizado al amparo de lo autorizado en el art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y citando como vulnerado el derecho a la presunción de inocencia que se proclama en el art. 24.2 de nuestra Carta Magna, impugna, más que la falta de prueba directa, el juicio de inferencia que realiza la Sentencia, el cual dice que es demasiado amplio, para justificar la condena y de ello deriva sin lugar a duda la vulneración de este derecho fundamental.

Mantiene al respecto que "hay una sospecha inicial, una petición de información, una consulta en relación con esos vehículos, y posteriormente una transmisión, por un canal que no ha quedado suficientemente acreditado, de esa información a quienes la estaban solicitando, corroborando de esta manera la sospecha, y determinando el cese de la actividad en ese momento."

Alega más adelante que "es precisamente el hecho de la transmisión que no le ha quedado suficientemente acreditado al Tribunal de instancia, el único hecho que puede servir para la condena por el delito de Revelación de Secretos sancionado. Insistimos pues en que de esta relación de hechos concatenados no se desprende prueba alguna, porque no existe dicha prueba en toda la causa, que vincule el hecho que se estaba produciendo, por parte de los condenados por el delito de contrabando en Santa Cruz de Tenerife, con el hecho de la consulta efectuada por el acusado de tres matrículas en el portal SIGO ese día, en Cádiz".

Insiste en su versión exculpatoria, conforme a la cual "la versión del acusado del por qué consultó esas tres matrículas ese día concreto, puede resultar verosímil o no, pero es la que es y en ningún momento el acusado ha contado nada que no pudiera demostrar. Se le está exigiendo al mismo para acreditar su inocencia en una clara inversión de la carga de la prueba proscrita en nuestro derecho penal, que no cometió en modo alguno el hecho que se le imputa, que es el de revelar datos a los integrantes de la trama de contrabando. Se le exige una prueba diabólica de que no realizó ese hecho de ninguna de las maneras e incluso se dice que, a pesar de no estar constatada esa vinculación, su versión es poco favorable para corroborar la presunción de inocencia, y por ello se le condena".

El motivo no puede prosperar.

Entre los hechos declarados probados consta objetivamente acreditado (e indiscutido por el recurrente): (1) Que el acusado es agente de la Guardia Civil con destino en la sección Fiscal de la Guardia Civil del puerto de Cádiz; (2) Que a la 14:47 horas del día 20 de septiembre de 2011 hizo una consulta en la base de datos interna de la Guardia Civil (SIGO); (3) Que podía acceder a esa base de datos por razón de su cargo; (4) Que consultó sobre la matrícula de varios vehículos entre las que se encontraba la matrícula número NUM001 ; (5) Esa matrícula correspondía a un vehículo camuflado de la Guardia Civil que formaba parte del dispositivo de seguimiento y control que se llevaba a cabo ese día en Santa Cruz de Tenerife en relación con un grupo de personas relacionadas con actividades de adquisición, distribución y venta de tabaco de ilícito comercio; (6) Que ese grupo de personas investigadas recibieron la confirmación a sus sospechas de que estaban siendo vigiladas por la Guardia Civil, lo que se supo mediante la interceptación telefónica de la que fueron objeto en el curso de la investigación; (7) Que dichas personas fueron condenadas por el Juzgado de lo Penal Núm. 13 de Sevilla por delitos de Contrabando, Asociación ilícita y delito de Revelación de Secretos.

De todo ello se deduce que los autores del condenado delito de contrabando se encuentran en plena labor de adquisición y traslado del material ilícito; en ese momento uno de los integrantes del grupo sospecha de un vehículo que no controlan y que pudiera ser o bien de la policía o bien de otros grupos criminales dedicados a similares acciones delictivas, que pretendieran arrebatar la mercancía. Y ante tales sospechas, inician una



búsqueda de información, que se realiza de modo urgente por vía telefónica, y dirigiéndose a las personas que tenían los contactos oportunos para obtener dicha información.

Aunque se desconoce concretamente quién es la persona que directamente contacta con el hoy acusado, que es quien corrobora la información de que se trata de un vehículo policial, y que tampoco existe prueba directa que asevere quién le transmite esta información, es lo cierto que a esa hora, por un integrante de la Guardia Civil se lleva a cabo una consulta en las bases policiales, respecto a tal matrícula en concreto, y es precisamente el acusado, hoy recurrente, quien formaliza esa consulta en el portal SIGO.

Por consiguiente, existen más que sospechas fundadas de esa conexión, entre el hoy acusado y los autores ya condenados del delito de contrabando, y por otra parte existe también una constancia clara, de que ese mismo día y minutos después de haber sido solicitada por los autores del delito tal petición, se realizó una consulta a la base de datos portal SIGO de la Guardia Civil (al que sólo pueden acceder integrantes de este cuerpo, con identificación oficial y de forma muy acreditada también otros cuerpos policiales) buscando en dicha base de datos tres matrículas de vehículos, una de las cuales era concretamente la que interviene en el seguimiento policial llevado a cabo contra los posteriormente condenados por delitos de contrabando. Hay una sospecha inicial, una petición de información, una consulta en relación con esos vehículos, y posteriormente una transmisión, por un canal que no ha quedado suficientemente acreditado, de esa información a quienes la estaban solicitando, corroborando de esta manera la sospecha y determinando el cese de la actividad en ese momento.

Por otro lado, la Sala sentenciadora de instancia considera inverosímil la explicación dada por el recurrente y su esposa.

En efecto, el hoy recurrente ha dado una versión de los hechos, en la cual reconoce que efectivamente realizó dicha consulta telemática, que efectivamente lo hizo ese día 20 de septiembre de 2011, que fue en esas horas, pero niega haber transmitido dicha información a terceras personas. Y mantiene que la consulta se hizo porque su esposa había tenido un percance de tráfico en él que se salió de la carretera, como consecuencia de la maniobra de otro vehículo, y al estar ella muy asustada, él quiso hacer alguna averiguación sobre el vehículo en cuestión.

El Tribunal sentenciador sostiene que, a pesar de la corroboración de su esposa que declara como testigo, ésta tiene un claro interés de favorecer a su marido. Y del incidente de tráfico no existe más prueba que estas manifestaciones, pues no hubo lesiones que pudieran corroborarse con algún parte médico, tampoco daños que hubieran dado lugar a alguna prueba pericial o parte de daños efectuado, y tampoco se cuenta con la identificación de las terceras personas que al parecer paran en la carretera para auxiliar a la esposa del acusado, que ninguna lesión tenía, y que son los que le habrían informado de las características del vehículo, y de los datos de la matrícula, pese a lo cual ella no recuerda ni las características del coche ni el número de la matrícula, ni tampoco los nombres, DNI, teléfono, o cualquier otro dato que hubiese tomado de los testigos que supuestamente la auxiliaron en la carretera.

De modo que resulta razonable la conclusión a la que llega la Audiencia en el sentido de que tal versión exculpatoria resulta poco creíble, toda vez que ni siquiera alcanza éste a explicar para qué concretamente hizo la consulta a la base de datos, ya que si no había lesiones ni daños, no se explica qué tipo de indagación se necesitaba, ni para que se hacía dicha gestión, si no se iba a poner denuncia alguna porque nada había que denunciar. Como dice el Ministerio Fiscal, es una hipótesis que resulta ciertamente increíble y que está realizada con ánimo meramente exculpatorio, en el pleno uso de su derecho de defensa, pero que en modo alguno podemos considerar que sea útil para justificar la supuesta investigación llevada a cabo por el acusado, sobre ese imaginario accidente, en ese mismo día y a esa misma hora.

De otro lado, no podemos dejar de poner de manifiesto que se admite el uso del sistema oficial para una finalidad privada, que ni siquiera aparece claramente explicada.

Para finalizar, diremos que los indicios que tuvo en consideración el Tribunal sentenciador fueron los siguientes:

- i) Se pidió información sobre vehículos posiblemente policiales;
- ii) Se realizó consulta por el recurrente ese mismo día y en minutos próximos a dicha petición de información, en una base de datos de acceso restringido, limitándolo sobre determinados vehículos, uno de los cuales precisamente era un vehículo policial y curiosamente implicado en el seguimiento de los reclamantes de tal información;
- iii) Se transmitió la información obtenida en esta consulta;
- iv) Y, en efecto, la información llegó a conocimiento de quienes inicialmente la habían solicitado;



- v) Dicha consulta se hizo indiscutiblemente por el acusado, quien tiene acceso a base de datos de información reservada a fuerzas de seguridad del Estado.
- vi) La única persona que consultó los datos del vehículo afectado fue el recurrente.
- vii) Y la versión exculpatoria resulta poco verosímil.

En consecuencia, la sentencia:

1. Ha constatado y reflejado hasta siete indicios circunstanciales o concomitantes acreditados a través de prueba directa. 2. Ha razonado sobre su interrelación interna. 3. Ha valorado razonablemente la declaración exculpatoria del acusado, justificando las razones por la que no acepta su credibilidad. 4. No se atisba que otras inferencias podrían ser válidamente tomadas en consideración ni en qué momento de su inferencia, explicitada de manera precisa, se incurre en el patente error denunciado.

En consecuencia, este motivo no puede prosperar, ni tampoco el siguiente, el cuarto, que encauzado por el mismo conducto que el anterior, se refiere ahora a la infracción del principio "in dubio pro reo", cuando es lo cierto que la Sala sentenciadora de instancia no ha dudado en momento alguno en su inferencia fáctica.

QUINTO .- Al proceder la desestimación del recurso, se está en el caso de condenar en costas procesales a la parte recurrente (art. 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- DESESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la representación legal del acusado **DON Valeriano** frente a la Sentencia 116/2022, de 21 de febrero de 2022 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla.

2º.- CONDENAR a dicho recurrente al pago de las costas procesales ocasionadas en la presente instancia por su recurso.

3º.- COMUNICAR la presente resolución a la Audiencia de procedencia, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.